

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1020/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ERIK SANDOVAL
DE LA TORRIENTE Y ALAN
GUEVARA DÁVILA

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3
RESUELVE:	11

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se realizó la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes del ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua.
- 3 **B. Sesión de cómputo.** El cinco de julio siguiente, se realizó el cómputo de la elección de los miembros del referido ayuntamiento y, como consecuencia de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Por Chihuahua al Frente”.¹
- 4 **C. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el diez de julio, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², integrándose el expediente JIN-227/2018, mismo que fue resuelto el siete de agosto siguiente, en el sentido de confirmar el acto impugnado.
- 5 **D. Impugnación federal.** En contra de dicha sentencia, el once de agosto, el actor promovió juicio de revisión

¹ Integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

² En lo subsecuente, el Tribunal local.

constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara, radicándose con número de expediente SG-JRC-88/2018.

- 6 **E. Sentencia impugnada.** El veintitrés de agosto pasado, la Sala responsable resolvió el medio de impugnación señalado en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la referida sentencia, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.
- 8 **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-1020/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **B. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 10 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

SUP-REC-1020/2018

fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 11 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:
- 12 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 13 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

³ En lo subsecuente, Ley de Medios

SUP-REC-1020/2018

- a.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 14 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 15 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 16 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las

SUP-REC-1020/2018

Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.

- 17 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
- 18 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.
- 19 En el caso, el partido recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, recaída en el expediente SG-JRC-88/2018, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar infundados e inoperantes los agravios, validando con ello los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento del municipio de Ascensión, Chihuahua.
- 20 En principio, el actor en su demanda del respectivo juicio de revisión constitucional electoral, para reclamar la supuesta ilegalidad de la sentencia del Tribunal local, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

SUP-REC-1020/2018

- Refirió que omitió tomar en cuenta los planteamientos relativos a la solicitud del recuento total de la votación y desestimarla bajo el argumento que la diferencia entre el primero y segundo lugar excedía el uno por ciento.
- Reclamó una evidente falta de congruencia al haber advertido la propia autoridad, una discrepancia entre los rubros del total de ciudadanos que votaron, con el total de boletas sacadas de la urna y en el mismo apartado mencionar que, no pudo realizar el estudio de fondo respecto del agravio debido a que no fueron probadas las discrepancias alegadas.
- Adujo que el fallo de la autoridad violó el principio de certeza jurídica al considerar que la omisión del llenado del acta de votación, a su juicio, no representó incertidumbre en la elección.
- Señaló que no fue congruente al afirmar que no existió una afectación relevante a los principios que rigen las elecciones, aún y cuando admitió que hubo conductas de parte de los simpatizantes del Partido Acción Nacional que pudieron comprometer la elección.
- Expuso que fue desestimado del caudal probatorio sin fundamento alguno, una prueba testimonial y diversas pruebas supervinientes aportadas para probar la

SUP-REC-1020/2018

injerencia de una posible comisión de hechos delictuosos.

21 Al respecto, la Sala Regional Guadalajara desestimó los agravios y confirmó la sentencia del Tribunal local, a partir de las consideraciones que se sintetizan enseguida:

- Contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal local sí se pronunció en torno al tema de la solicitud de recuento total al precisar que, en el caso, la diferencia entre el primero y segundo lugares fue de 4.97 por ciento, por lo que tal solicitud resultaba improcedente.
- En lo atinente a la falta de coincidencia de los rubros de los ciudadanos que votaron con las boletas extraídas de las urnas, si bien se advirtió de la sola lectura de las actas de escrutinio y cómputo que no existía coincidencia entre los rubros, lo cierto es que dichas discrepancias no fueron determinantes para alcanzar la nulidad de la votación recibida en cada casilla.
- Por cuanto hace al hecho de que las actas de votación y cierre de la votación no se hayan llenado, tales argumentos no constituyeron una causal de nulidad de las contenidas en la legislación local, aunado a que no fueron controvertidos los argumentos en los que la responsable sustentó su determinación.

SUP-REC-1020/2018

- En relación con las conductas realizadas por parte de simpatizantes del Partido Acción Nacional, en particular la entrega de despensas, no se advirtió la incongruencia señalada, toda vez que, en la resolución impugnada no se estableció que tal distribución se hubiera llevada a cabo por simpatizantes del mencionado ente político.
 - Por último, en tanto al disenso sobre la falta de fundamentación y motivación en el desechamiento de pruebas, el enjuiciante no expuso el obstáculo que no pudo superar para presentar tales pruebas junto con su escrito de demanda.
- 22 De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar su sentencia, sino que efectuó un estudio de mera legalidad para justificar si el Tribunal local analizó y valoró adecuadamente las pruebas que obraban en el expediente, encaminadas a obtener la anulación de diversas casillas y alterar el resultado final de la elección.
- 23 Por otra parte, en la demanda del presente recurso de reconsideración, el recurrente no manifiesta algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación, pues únicamente argumenta que la responsable:
- Viola preceptos constitucionales -14, 16, 17 y 41- al conculcar en su perjuicio los principios de legalidad,

SUP-REC-1020/2018

fundamentación, motivación y exhaustividad, toda vez que el órgano jurisdiccional fue impreciso al determinar la litis sobre la que habría de resolver los planteamientos que se pusieron a su consideración.

- Realizó una serie de razonamientos sin fundamento y con falta de exhaustividad relativos a la valoración que efectuó del material probatorio.
- Su estudio únicamente se encaminó a desestimar los agravios planteados y analizados en lo individual, sin realizar una concatenación de estos.

24 De lo hasta aquí expuesto, se corrobora que el estudio realizado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y en el presente recurso de reconsideración, el recurrente no formula planteamiento de constitucionalidad alguno, sino que impugna la validez de lo actuado por la Sala responsable, argumentando, como lo hizo en la instancia anterior, una supuesta falta de fundamentación y motivación, así como una valoración indebida de las pruebas.

25 Lo anterior, no se desvirtúa por las circunstancias de que el recurrente aduzca que el actuar de la Sala responsable violó en su perjuicio diversos artículos constitucionales, en tanto que, tales afirmaciones no se hacen depender de que la autoridad hubiese fijado el alcance de algún criterio sobre una

norma constitucional o convencional, toda vez que su agravio versa sobre un tópico de pruebas y del alcance demostrativo que de estas obtuvo la autoridad.

- 26 Por tanto a juicio de esta Sala, en el caso no prevalece la existencia de un tema que verdaderamente verse sobre un control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- 27 En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1020/2018